

Amparo directo en revisión 3929/2013

Una mujer presentó demanda de amparo en contra de la resolución que revocó una sentencia de primera instancia donde se condenaba al abuelo paterno del pago de alimentos de sus hijos.

El Tribunal que conoció del asunto, determinó negar el amparo al considerar que la autoridad responsable interpretó de manera correcta la norma correspondiente, en el sentido de que **la imposibilidad** a que se refiere es de **carácter físico o mental**; de tal manera que si no existe un impedimento de esa naturaleza, los abuelos no pueden ser considerados acreedores alimentarios.

Ante dicha resolución, la actora presentó recurso de revisión ante la SCJN, dónde afirmó que la interpretación que efectuó el Tribunal Colegiado, respecto del término “imposibilidad” contraviene la Constitución, toda vez que lo circunscribe a un impedimento físico o mental, cuando el artículo 357 se refiere a una limitación patrimonial. Además, manifestó que si bien, el padre de los menores no se encontraba impedido ni física ni mentalmente, carecía de empleo y de bienes propios para sufragar los gastos alimentarios, por lo que se actualizaba la obligación del abuelo a proporcionar una pensión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró importante dividir el análisis del asunto en los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Cuál es el origen de la institución jurídica de los alimentos?

La doctrina y la Corte han coincidido en que el derecho a los alimentos, **es una facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir**. En otras palabras, consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Además, consideró que la obligación de proporcionar alimentos es de interés social y orden público.

Sostuvo que el origen de la obligación, obedece al estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas, como los menores, a los que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

En ese contexto, ha señalado que en cuestiones como a quién y en qué porcentaje habrá de cumplirse la obligación, dependerá de la relación existente entre el acreedor y deudor, el nivel de necesidad del

primero y la capacidad económica del segundo; así como de la regulación específica y las circunstancias de cada caso. Esta obligación, va más allá de un plano meramente alimentario, ya que también comprende educación, vestido, habitación, atención médica, entre otras necesidades básicas que una persona necesita para subsistir.

2. ¿Es constitucional la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias de los ascendientes distintos a los progenitores?

Atendiendo al **interés superior del menor**, la obligación de protección, no es solamente de los ascendientes, sino del Estado mismo, como corresponsable en la protección de los menores; por lo que no pasa inadvertida la posibilidad de que el legislador, en ejercicio de una libertad de configuración, pueda instruir para que los alimentos se cubran de manera subsidiaria, mancomunada o bien, hasta solidaria.

En un precedente, la Corte sostuvo que si bien los abuelos juegan un papel fundamental en la dinámica familiar, ello no implica que deba imponérseles una obligación solidaria, junto con sus progenitores, de proveer alimentos a sus nietos, dado que el deber para unos y otros responde a supuestos totalmente distintos. En el caso de los padres, existe el compromiso como resultado de la patria potestad, mientras que con los abuelos es en observancia a un principio de solidaridad familiar. Es por ello, que los padres y los abuelos no se encuentran en un plano de igualdad.

3. ¿Cuáles son los requisitos establecidos en la legislación analizada para que los abuelos asuman una obligación alimentaria con sus nietos?

Se señaló que es posible que los abuelos contribuyan subsidiariamente, siempre y cuando se de alguno de los supuestos previstos en la ley, a saber: que falten los padres; o bien, que éstos se encuentren imposibilitados.

En relación al primer punto, se enfatizó que la hipótesis en que se configura la falta de los progenitores, es el fallecimiento; sin embargo, también puede presentarse en circunstancias como la existencia de personas desaparecidas, padres que no pueden ser ubicados, o aquellos de los que se desconoce su domicilio o paradero. Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, los Ministros coincidieron en que para reclamar la obligación, deberán existir los padres y conocer su ubicación. Además, los ascendientes deberán acreditar una situación de carencia de bienes o un impedimento absoluto para cubrir los alimentos.



SECRETARÍA PERMANENTE
CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

SÍNTESIS

Concluyó que de conformidad con el parámetro constitucional, la obligación de los alimentos, puede ser demandada a los abuelos, siempre que se pruebe fehacientemente que los deudores preferentes (padres), hayan fallecido o se desconozca su paradero, o en el caso de que ambos estén impedidos, debido a una enfermedad grave, inhabilitación para el trabajo u otro motivo que impida a los progenitores cumplir con la carga alimentaria.